

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70

Fecha: 18 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00003	Procesos Especiales	JAIME ANDRES MARINES MEDINA	MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR, representada por YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 9/2021 hora 9:00 a.m. Laboratorio Genes	14/05/2021		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN	14/05/2021		
41001 31 10005 2021 00057	Ordinario	OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA	MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 9/2021 hora 9:00 a.m. Medicina Legal concede amp.sol y rec.pers.	14/05/2021		
41001 31 10005 2021 00139	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto fija caución	14/05/2021		
41001 31 10005 2021 00140	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN	Auto admite demanda	14/05/2021		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	14/05/2021		
41001 31 10005 2021 00164	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	14/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00003-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : JAIME ANDRES MARINES MEDINA
Demandado : MARTINA ALEJANDRA MARINES
ESCOBAR, representada por YENIFFER
PAOLA ESCOBAR LIZCANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho acepta la excusa presentada por el apoderado actor; en consecuencia, dispone fijar como **ULTIMA FECHA** el **DÍA NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante JAIME ANDRES MARINES MEDINA, a la menor MARTINA ALEJANDRA MARINES ESCOBAR y a su progenitora YENIFFER PAOLA ESCOBAR LIZCANO, para lo cual deberán presentarse en el INSTITUTO GENES, ubicado en la Calle 12 No. 5 – 110 consultorio 2 – Centro Médico UNIMED de Neiva.

El demandante JAIME ANDRES MARINES MEDINA deberá cancelar la suma de \$700.000, correspondiente al costo de la prueba de ADN el día de la toma de las muestras en el referido laboratorio.

Advertir a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00110-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANDREA RAMÍREZ NIÑO ramirez.andren@hotmail.com
APODERADO DTE:	Dr. HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ Hectorrepizo1977@gmail.com
DEMANDADO	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMÍREZ jhonjairoleguizamo@hotmail.com Celular: 3114814848
APODERADO DDO:	Dr. HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ Hjlb44@hotmail.com Celular: 3112334632
DEFENSOR DE FAMILIA	Dr. JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00110-00

Neiva (H.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00057-00

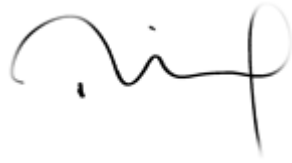
Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA
Demandado : MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a resolver las peticiones solicitadas por el abogado Hebert Valencia Lara así:

- Se reconoce personería jurídica al Dr. HEBERT VALENCIA LARA – T.P. 296.747 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.
- Se concede amparo de pobreza a la demandada Mónica Alejandra Guzman Tovar, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.
- Se ordena que el citador del despacho remita al correo electrónico del abogado javat1977@hotmail.com, copia del escrito de demanda.
- Se accede a lo solicitado en el sentido de practicar un nuevo dictamen; en consecuencia se fija el **DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandante OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA, el menor LAURA VALERIA GUTIERREZ GUZMAN y su progenitora MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.
- Líbrese las respectivas comunicaciones, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00139-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADA	MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00139-00

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en el sentido de disminuir el monto de la caución; el despacho accede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de TRES (03) DÍAS preste caución por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MCTE, para efectos de que responda por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva).

excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00140-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY juanitocleves@gmail.com
APODERADA	Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA
DTE:	Dipao_21@hotmail.com
DEMANDADOS	HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS carrera 40 # 19-20 Barrio Versalles Calarcá–Quindío ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS antoniomaria3157@gmail.com RUTH MARTÍNEZ ESCANDÓN ruth.martinez.escandon@gmail.com JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN jmartinez23229@hotmail.com ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO elmape46@hotmail.com ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA carohoy@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00140-00

Neiva (H.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO por CLARA CECILIA GÓMEZ CHARRY en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, RUTH MARTÍNEZ ESCANDON, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON, ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO, ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA, CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de los demandados ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, RUTH MARTÍNEZ ESCANDON, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON, ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO, ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA, CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique que los documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA “O”)
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que, con la contestación de la demanda, aporten el Registro Civil de Nacimiento del señor ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ DURÁN.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00144-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JOSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
APODERADA DTE:	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA evansmendez@hotmail.com
DEMANDADA	LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRUJILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00144-00

Neiva, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Si bien la parte actora informa que no se encontró el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, no allegó prueba si quiera sumaria de las gestiones que adelantó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o la forma como tiene conocimiento de dicha circunstancia. sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Omitió indicar en el libelo de la demanda y en el poder, la identificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Se advierte a la parte actora que el trámite corresponde a un proceso declarativo y no a un proceso ordinario como se hace mención en el poder.
- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de las testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante y de la demandada se encuentra incompleta pues solo se hace alusión al nombre de una inspección; nombre de una vereda, nombre del predio y municipio a la cual corresponde; más no a la nomenclatura sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. De no distinguirse el predio con una nomenclatura, aclara dicha circunstancia.

- Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente su Registro Civil de Nacimiento toda vez que el que se aportó es poco legible.
- Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se solicita la medida cautelar en tal sentido.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JOSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ en contra de LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRUJILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00164-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL pedromariamartinez1953@gmail.com
APODERADO DTE:	CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADA	NIDIA PERDOMO jamer09@yahoo.es
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00164-00

Neiva (H.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- En el libelo de la demanda, así como en el poder, se deberá precisar si el proceso a tramitar es de DIVORCIO o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de pruebas la parte demandante indica que aporta el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL y la señora NIDIA PERDOMO, el Registro Civil de Nacimiento de su hija NADIA XIMENA; sin embargo, estos documentos no fueron aportados.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL en contra de NIDIA PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co